



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	No. 08001-33313-006-2019-00023-00
Medio de control	Acción de Cumplimiento
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

Tema: Cumplimiento de normas para medición comunitaria de consumo de energía en barrios subnormales.

Decisión: Admite solicitud

CONSIDERACIONES

El presente medio de control se trata de la acción de cumplimiento, interpuesta por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien actúa mediante apoderado judicial, contra la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, tendiente a que se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 10,11, y 15 del Decreto 0111 de 2012, compilados en los artículos 2.2.3.3.4.4.1.1, 2.23.3.4.4.2.1 y 2.2.3.3.4.4.1.2. Literal D del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía en cuanto a mediciones y facturación comunitarias en áreas rurales y subnormales, entre otras disposiciones.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 del 29 de julio de 1997, se admite para su trámite la presente Acción de Cumplimiento.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito De Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de cumplimiento incoada por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. contra la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, por cumplir con los requisitos de ley y las razones mencionadas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de este auto al Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, a quien se le entregará copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 383 de 1997.

TERCERO: Ordénese al representante legal del ente accionado o quien haga sus veces al momento de la recepción del oficio respectivo, para que rinda informe acerca de los hechos y omisiones narrados por el accionante en el libelo de su petición, dentro de los siguientes cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio. La renuencia a cumplir con lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias, en los términos del artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

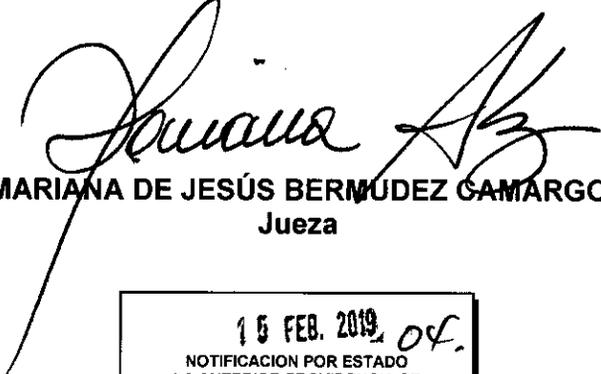
CUARTO: En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se le informa a dicho funcionario que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

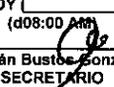
QUINTO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte accionante.

SEXTO: Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que aporte el ente demandado al contestarla.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Jaider Alberto Annichiarico Torres, quien se identifica con la CC No. 1.129.564.764 expedida en Barranquilla – Atlántico, como apoderado especial de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

15 FEB. 2019, 04.
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° XX DE HOY () A LAS (d08:00 AM)
 Germán Bustos González SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA